

Señor

JUEZ 52 CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso **EJECUTIVO** de **HERNANDO CARDONA VILLEGAS** en contra de **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ WILLS**

Rad: **2018-00232**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANA MARIA PARADA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.172.003 de Bogotá y con T.P.No. 196.787 -D1- del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la señora **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ**, demandada dentro del proceso referenciado según poder que obra dentro del proceso, a Ud., con todo respeto le manifiesto que encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de julio notificado por estado el día 28 de julio, mediante el cual el juzgado declaró por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD de fecha 10 de abril del año en curso.

OBJETO

Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión adoptada en auto de fecha 27 de julio de 2023, y en su lugar se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 321 del Código General del Proceso numeral 5 y 6 requisitos exigidos por la ley para su correcta admisión, teniendo en cuenta que que en el auto de fecha 10 de abril de 2023 se resolvieron dos puntos. El primero de ellos una reposición en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022. El segundo Declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 25 de marzo de 2022.

El Segundo numeral de la providencia de fecha 10 de abril de 2022, si es susceptible del recurso de reposición como de apelación conforme al artículo 321 del Código General del Proceso numerales 5 y 6, y no como lo señala el juzgado, pues nótese que en la misma providencia se resolvieron dos puntos diferentes, el primero de ellos un recurso y el segundo una declararon una nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En este sentido, y como consideración previa, debe advertirse que el artículo 321 del Código General del proceso, advierte en sus numerales 5 y 6 que:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En ese orden de ideas, y como es apreciable es claro que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede claramente para el numeral 2 de la providencia de fecha 10 de abril de 2023, que señaló:

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto calendado 25 de marzo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Además de lo anterior, es claro que el juzgado como lo indicó en el auto, no es procedente contra el auto que decide una reposición interponer un nuevo recurso, como es claro en el numeral primero del auto de fecha 10 de abril de 2023.

Pero la intención del recurso de reposición y en subsidio de apelación es en contra del auto que resuelve un incidente de nulidad, como es claro en el numeral segundo del auto de fecha 10 de abril de 2023.

En el presente asunto se advierte que la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 25 de marzo de 2022, contiene un punto que es susceptible de recursos al ser procedente conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto al auto de fecha 12 de septiembre de 2022, es claro que el juzgado **DESISTIMÓ el incidente de nulidad formulado**, es decir no se había resuelto la nulidad.

Es claro que la intención se sujeta al numeral segundo del auto de fecha 10 de abril de 2023, es decir el que **RESOLVIÓ O DECLARÓ LA NULIDAD**, ya que es una decisión que no se sujeta a la etapa procesal actual del trámite porque la notificación de la contestación de la demanda reúne los requisitos establecidos en la ley, advirtiendo que la parte activa tenía conocimiento del escrito, cumpliendo los parámetros del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de la actuación, también se puede verificar claramente que la demandante no ejerció su derecho en el término trascurrido, en la que se deja constancia que se presentó solicitando información del link del expediente pero no a descorrer en tiempo las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que se demuestra que no está legitimada para accionar el aparato judicial sin sustento alguno, por el contrario, con el link del expediente se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de conocimiento.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar se **RESUELVÁ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del numeral segundo del auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 25 de marzo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.**

Los anteriores argumentos se pueden alegar por vía de recurso de reposición con el fin de cumplir con el objeto del medio de impugnación, esto es, que se advierta el error en que incurre el operador judicial, como efectivamente se evidenció en el presente asunto. Lo anterior a que la intención del recurso es en contra del numeral segundo del auto calendado de fecha 10 de abril de 2023.

Del presente memorial y sus anexos, remito copia a los demás sujetos procesales conforme lo ordenado artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y ratificado por la Ley 2213 de 2022:

Demandante: HERNANDO CARDONA

VILLEGAS cardona.carolina2901@gmail.com

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO

LTDA gerencia@inmobiliariachico.com

Apoderado: ORLANDO CASTAÑO OSPINA juridica@inmobiliariachico.com

Parte Demandada: ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ alicialegal936@gmail.com

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A.M.P.R.', written over a light gray rectangular background.

ANA MARIA PARADA RAMIREZ
C.C. No. 1'010.172.003 de Bogotá

RECURSO DE REPOSICIÓN 2018-232

Ana María Parada Ramírez <anamaria18007@hotmail.com>

Miércoles 02/08/2023 12:21

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alicialega1936@gmail.com <alicialega1936@gmail.com>; cardona.carolina2901@gmail.com

<cardona.carolina2901@gmail.com>; gerencia@inmobiliariachico.com

<gerencia@inmobiliariachico.com>; inmobiliaria e inversiones chico <juridica@inmobiliariachico.com>

📎 1 archivos adjuntos (866 KB)

RECURSO.pdf;

Señor

JUEZ 52 CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso **EJECUTIVO** de **HERNANDO CARDONA VILLEGAS** en contra de **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ WILLS**

Rad: 2018-00232

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ANA MARIA PARADA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.172.003 de Bogotá y con T.P.No. 196.787 -D1- del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la señora **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ**, demandada dentro del proceso referenciado según poder que obra dentro del proceso, a Ud., con todo respeto le manifiesto que encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de julio notificado por estado el día 28 de julio, mediante el cual el juzgado declaró por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD de fecha 10 de abril del año en curso.

Del presente memorial y sus anexos, remito copia a los demás sujetos procesales conforme lo ordenado artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y ratificado por la Ley 2213 de 2022:

Demandante: HERNANDO CARDONA VILLEGAS cardona.carolina2901@gmail.com

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA gerencia@inmobiliariachico.com

Apoderado: ORLANDO CASTAÑO OSPINA juridica@inmobiliariachico.com

Parte Demandada: ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ alicialega1936@gmail.com

Señora Juez,

ANA MARIA PARADA RAMIREZ
C.C. No. 1'010.172.003 de Bogotá